

05001311000220210048400-CONTESTACION DEMANDA LEVANTAMIENTO DE AFECTACION PATRIMONIO DE FAMILIA

rosmary arango patiño <rap0809@hotmail.com>

Jue 30/03/2023 15:18

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín

<j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; limparias@gmail.com <limparias@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf;

Buenas tardes, señores del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLIN, adjunto a la presente en PDF contestación demanda instaurada por el señor JORGE IVAN FONNEGRA MEJIA en contra de la señora LUZ ELENA LOPERA VERGARA, en el radicado de la referencia.

ROSMERY DE JESUS ARANGO PATIÑO

CC: 43080631

TP: 327223 C.S.J.

Numero celular: 3012099339

correo electrónico: rap0809@hotmail.com

VILLARREAL Y ASOCIADOS

ABOGADOS



Medellín, 30 de marzo de 2023

Señor Doctor

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

JUEZ SEGUNDO ORAL DE FAMILIA

Medellín Antioquia. -

RADICADO: 05001311000220210048400

ACCIONANTE: JORGE IVAN FONNEGRA MEJIA

ACCIONADA: LUZ ELENA LOPERA VERGARA

ROSMERY DE JESUS ARANGO PATIÑO, identificada con la cedula de ciudadanía Nro.43.080.631 de la Medellín-Antioquia, con Tarjeta Profesional Nro.327223 del Consejo Superior de la Judicatura; Especialista en Derecho Administrativo, con el propósito que defienda mis intereses en acción ordinaria de familia; proceso verbal, que cursa en mi contra en el radicado de la referencia; instaurado por mi ex cónyuge, **JORGE IVAN FONNEGRA MEJIA**, CC.70.040.589 de Medellín; pensionado de Metro salud y trata de levantamiento de patrimonio de familia inembargable.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Al hecho primero, es cierto así lo determina el certificado de tradición y libertad Matricula Inmobiliaria **O1N-196989** que aporoto el apoderado de la parte accionante y está ubicado en Medellín, Urbanización Tricentenario Cra.63A, 94^a-507 Bloque 36 Apartamento 101 teléfono 6037065.

Hecho segundo, es verdad tal cual se especifica en la respuesta al primero de los hechos planteados en la presente acción y figuran en la escritura pública referida con área de 45.80 metros cuadrados.

Al hecho tercero, es verdad que se propuso la partición por liquidación de la sociedad conyugal en el juzgado 5 de familia en el radicado que determino el apoderado de la parte actora.

Hecho cuarto, efectivamente se realizó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, entre el actor y mi agenciada mediante una acción judicial que instruyo el señor Juez Tercero de Familia sentencia proferida el 7 de octubre de 1999.

Al hecho quinto, afirmativamente referente al bien inmueble se constituyó patrimonio de familia; mediante escritura pública, el mismo que favorecía los intereses patrimoniales de los cónyuges ahora separados y sus hijas **ANA MARIA FONNEGRA LOPERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.39.176.144 de Medellín y **JULIANA FONNEGRA LOPERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.017.132.957 de Medellín; quienes para la época que fue constituido eran menores de edad.

Hecho sexto, es cierto nombres y números de documento tal cual quedaron escritos anteriormente.

Al hecho séptimo, es verdad hasta el momento no ha sido posible acordar la venta del pequeño apartamento debido a que es el único bien inmueble con el que cuenta mi representada y es la fuente de su sustento a partir de la separación; toda vez que en junta de socios en la Urbanización Tricentenario en el bloque en donde se encuentra ubicado el apartamento en contienda, atendiendo a las condiciones precarias de la familia que se redujo a una madre cabeza de familia y sus dos hijas menores, le permitieron a mi mandante construir anexo al mismo un pequeño aparta estudios que deriva ingresos para sostenerse ella y sus hijas hasta tanto fueron menores de edad y hasta que compartieron armónicamente el inmueble el mismo, **no hace parte de la escritura pública No.2883 del 6 de julio de 1979 de la Notaria Sexta de Medellín**, en la que determina los 45.80 metros ya que haría parte integral del bien siempre y cuando estuviere legalizado; que no puede someterse a venta por tal motivo y porque le es imposible la legalización puesto que está construido en cuota ideal de zona común de otros propietarios del bloque en que está construido el inmueble.

Hecho octavo, es cierto la sociedad conyugal fue liquidada entre los cónyuges, también es cierto que sobre el mismo se constituyó en patrimonio de familia inembargable, no podría decirse lo mismo para que perviva tal afectación, toda vez que a pesar de que sus hijas son mayores de edad son titulares de un derecho por cesión que hizo su padre a su favor quien al momento adelantar proceso divisorio **Radicado 05001400302220180049000 juzgado 22 civil municipal de oralidad en el divisorio para venta no estaba legitimado en la causa por activa para solicitarlo pues había cedido sus derechos mediante conciliación en comisaria de familia, no obstante lo hizo para poder venderlo demandando a mi representada a pesar de la existencia de la conciliación prejudicial**, fue el mismo señor **FONNEGRA**, quien voluntariamente cedió su parte que tenía sobre el bien para sus hijas para ese entonces (**9 de julio de 1999**) menores de edad, en vista que acto conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo, tiene plena validez y mal hace el actor en seguir reclamando derechos que no le asisten.

Maxime que con la disposición clara en la conciliación celebrada en la que dice que las menores refiriéndose a sus hijas a la mayoría de edad podían disponer de sus derechos en ella se menciona el bien inmueble y los muebles o enseres del apartamento; **sus hijas ahora mayores de edad al menos una de ellas cedió a su señora madre el porcentaje 25% a fin de que ella siga subsistiendo, con lo poco que recibe de renta y una venta de comidas rápidas.**

OPOSICION A LAS PRETENSIONES

PRIMERA. Señor Juez, como podrá usted analizar en el presente asunto, no es posible se declare la cancelación de la afectación de patrimonio inembargable de familia, toda vez que quien reclama no está legitimado en la causa por activa para acudir en la presente acción, más porque en primer lugar debe legalizarse lo referente al bien inmueble que se reclama por sus anexidades, segunda razón debido a que el actor cedió a sus hijas sus derechos, tercera razón porque existe plena validez una conciliación prejudicial que tiene los efectos de tránsito a

cosa juzgada y presta merito ejecutivo para la cesión de derechos en favor de sus hijas, cuarta razón debido a que al menos una de sus hijas cede sus derechos a su señora madre; pues su hija **ANA MARIA FONNEGRA LOPERA** estaba facultada para decidir de sus derechos que recibió tan pronto cumpliera la mayoría de edad, además el despacho debe aplicar el principio que en derecho las cosas se deshacen como se hacen, esto referente a la conciliación prejudicial es por ello que se pregona en este caso la legalidad del acto jurídico celebrado entre las partes en conciliación. otro aspecto fundamental es el hecho de que la sentencia judicial proferida en el juzgado 5 de familia no tendría efecto alguno pues el fallo adolece de situaciones que motivan una revisión frente a lo pedido por la parte actora, debido a que de cierta forma tal como queda demostrado existiendo, la conciliación como prueba de cesión de los derechos del señor **FONNEGRA**, en favor de sus hijas no estaba legitimado en la causa para solicitar la partición a menos que hubiere contado con el aval o apoyo de sus hijas.

SEGUNDA. -No tiene vocación la segunda pretensión, toda vez que quien debe ser condenado en costas y agencias en derecho es el actor, por ocasionar desgaste a la administración de justicia por acudir en acción a reclamar derechos que no tiene puesto que los mismos fueron cedidos a sus hijas.

EXCEPCIONES PROPUESTA VER ESCRITO ADJUNTO

Sic..., Falta de legitimación en la causa por activa, excepción que impide al actor actúe como demandante en este proceso judicial, en cumplimiento al Código General del Proceso, se presentan en escrito separado.

PRUEBAS

1.- Conciliación de la Comisaría 2da de Familia Zona Noroccidental dos del 13 de mayo de 1999 para regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria en favor de sus hijas menores de edad, que prueba que el señor Fonnegra, fue quien se aparto de su hogar dejando a su cónyuge e hijas en desamparo al punto que fue necesario acudir a la autoridad para el cumplimiento de sus obligaciones.

2. – Conciliación previa administrativa en la liquidación de la sociedad conyugal y regulación de visitas de sus hijas menores celebrada del 9 de julio de 1999, entre el señor Jorge Iván y la señora Luz Elena, realizada en la Comisaria de Familia 2ª Noroccidental, ratificaron lo acordado previamente en el primer acuerdo y cedió el señor Fonnegra los derechos del 50% que le correspondieron en la liquidación en favor de sus dos hijas menores Ana María y Juliana Fonnegra Lopera; derecho condicionado para que ellas dispusieran de sus derechos sobre el apartamento al cumplir la mayoría de edad.

3.- **Acta de conciliación prejudicial celebrada en la Comisaria de Familia Zona Noroccidental el día 13 de julio de 1999; mediante la cual el señor JORGE IVAN FONNEGRA MEJIA; ratificando la conciliación del 13 de mayo aumento en favor de sus hijas un adicional del 15% consiente de la necesidad por la que atravesaba sus hijas y su cónyuge.**

4.-**Carta suscrita el 27 de agosto de 2015; firmada por la junta de socios (12 moradores) de la Urbanización Tricentenario Bloque 36, en el dan cuenta de la existencia de un inmueble aparta estudio sin legalizar contiguo al apartamento en disputa, que tampoco podría adelantarse tramite alguno para ello por las razones expuestas al contestar los hechos, que fue aportado ante el Juzgado 5 de Familia Radicado 2014-2392 en la liquidación de la sociedad conyugal y en razón a ello hubo oposición por parte de los moradores del sector a que el accionante en este proceso se beneficiaría del bien ya que accedieron a construido para ayudar a la señora LUZ ELENA LOPERA VERGARA, y sus hijas debido a que en ocasiones no tenían con que alimentarse.**

5. -En fotocopia Registro Civil de Nacimiento serial 7968814 expedido en la Notaria Primera del Circulo de Medellín corresponde a la señora **ANA MARIA FONNEGRA LOPERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.39.176.144 de Medellín.

6.-Registro Civil de Nacimiento folio No.9845776 serial 09079 de La Notaria Séptima del Circulo de Medellín, de la señora **JULIANA FONNEGRA LOPERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.017.132.957 de Medellín.

7.- Declaración extra juicio rendida por la señora **ANA MARIA FONNEGRA LOPERA**; rendida el día 28 de marzo de 2022 en la Notaria 16 del Circulo de Medellín, da cuenta de la cesión de sus derechos del 25% que recibió de su padre siendo menor de edad en conciliación prejudicial en la Comisaria 2 de la zona Noroccidental 2; disponiendo de su derecho al cumplir la mayoría de edad y dice fueron cedidos en favor de su señora madre, para que se adose al despacho como prueba por ser un documento declarativo de un tercero que tuvo interés en el asunto sobre un bien inmueble.

8.-Avaluo que realizo el señor **FONNEGRA**, en inmueble diferente al apartamento de mi mandante y realizado por el Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Medellín; para aportarse al proceso divisorio que data del 13 de octubre de 2017 a eso de las 09.00 horas en acta de inspección judicial, en un segundo piso según manifestaciones que de haber sido cierto no tendría ningún sentido se hubiere llevado a cabo debido a que por más similitud que exista conforme a la presentación y acabados el resultado o valor es muy diferente; en todo caso existiendo la falta de legitimación por la cesión de derechos sería un acto contrario con violaciones al debido proceso, toda vez que no estaban presentes los excónyuges como partes interesadas, que se llevó a cabo únicamente por los funcionarios judiciales y el perito evaluador.

9.-Declaracion extra proceso rendida por los señores **ANGELA LUCIA URIBE VELASQUEZ** y **JORGE LUIS AGUDELO AGUDELO**, quienes atestiguan bajo la gravedad del juramento el conocimiento de las situaciones económicas de la familia y sufrimiento psicológico padecido por la señora Luz Elena, son conocedores de la situación del apartamento adquirido por la pareja hace más de 40 años de la existencia del aparta estudio y el fin para el cual permitieron en el barrio fuera construido, como **documento declarativo de terceros** puede ser corroborado si ha bien lo tiene el despacho y pueden ser ubicados en las direcciones y números telefónicos que contiene, rendido en la Notaria 24 del Circulo de Medellín el día 28 días del mes de marzo.

TESTIMONIALES

Ruego al despacho citar a interrogatorio de parte si ha bien lo tiene a la nieta de los señores Fonnegra y Luz Elena Lopera **SUSANA GUILLEN FONNEGRA**, de 20 años, hija de **ANA MARIA FONNEGRA LOPERA**, persona indefensa e incapaz por situaciones de estudio que cursa en la Universidad de Antioquia, Filosofía y Letras, es quien ha vivido de cerca todos los padecimientos de salud de su abuela a raíz de estos procesos judiciales que le han quitado la tranquilidad de gozar de una vida con dignidad a su edad, conoce además que su mama Ana María, cedió el 25% del derecho que recibió de su padre en conciliación extrajudicial en favor de su abuela para hacerlo la acompañe a la notaria a realizar la declaración extra proceso, y por obvias razones haciendo oposición ante el despacho haría notar los inconvenientes del levantamiento de la afectación de patrimonio de familia inembargable, debido a que la intención de su abuelo además de insana es imprudente e innecesaria, debido a que su abuela es propietaria ahora del 75% del 100% del bien inmueble y su tía **JULIANA** del 25% su abuelo no tiene derecho alguno de reclamar.

ANEXOS

El poder para actuar como su apoderada dentro del proceso.

NOTIFICACIONES

A la parte accionada, señora LUZ ELENA LOPERA VERGARA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.512.731 de Medellín- Antioquia, en su residencia Medellín Urbanización Tricentenario Cra.63A, 94ª-507 Bloque 36 Apartamento 101 teléfono 6037065, celular 3195320515; a través de su apoderada

Apoderada parte actora ROSMERY DE JESUS ARANGO PATIÑO, en La Ciudad de Medellín Edificio La Ceiba Piso 7 oficina 731, celular 3012099339, correo electrónico rap0809@hotmail.com.

A la parte actora señor JORGE IVAN FONNEGRA MEJIA, y su apoderado SEBASTIAN FIGUEROA ARIAS, Centro Empresarial S48TOWERS Calle 49 sur 45ª-300 Oficina 910 teléfono 3018786 celular 3103844332 Envigado Email limparias@gmail.com

Atentamente,



ROSMERY DE JESUS ARANGO PATIÑO

CC.43.080.631 de Medellín

TP.327223 del Consejo Superior de La Judicatura

Notificaciones apoderada parte, en su oficina Calle 52, 47-28 piso 7 oficina 731 Edificio La Ceiba Medellín-Antioquia, celular 3012099339 Email rap0809@hotmail.com

VILLARREAL Y ASOCIADOS

ABOGADOS



Medellín, 30 de marzo de 2023

Señor Doctor

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

JUEZ SEGUNDO ORAL DE FAMILIA

Medellín Antioquia. -

RADICADO: 05001311000220210048400

ACCIONANTE: JORGE IVAN FONNEGRA MEJIA

ACCIONADA: LUZ ELENA LOPERA VERGARA

ROSMERY DE JESUS ARANGO PATIÑO, identificada con la cedula de ciudadanía Nro.43.080.631 de la Medellín-Antioquia, con Tarjeta Profesional Nro.327223 del Consejo Superior de la Judicatura; Especialista en Derecho Administrativo, con el propósito que defienda mis intereses en acción ordinaria de familia; proceso verbal, que cursa en mi contra en el radicado de la referencia; instaurado por mi ex cónyuge, **JORGE IVAN FONNEGRA MEJIA**, CC.70.040.589 y trata de levantamiento de patrimonio de familia inembargable.

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, es claro señor juez que todo apunta a que se dé, por terminado en proceso y se archive definitivamente, debido a quien reclama sus derechos los cedió a sus hijas para la fecha de la conciliación prejudicial menores de edad 9 de julio de 1999 celebrada en la Comisaria de Familia Zona Nororiental Dos, documento que tiene plena validez según porque fue celebrada en vigencia de la Ley 640 de 2001; presta merito ejecutivo, lo hizo el señor Fonnegra en razón estaba incumpliendo con los alimentos y tenía deuda sobre el inmueble en un monto elevado de más de siete millones de pesos en el impuesto predial.

Otro aspecto fundamental es el hecho que la sentencia judicial proferida en el juzgado 5 de familia, no tendría efecto alguno pues el fallo adolece de situaciones que motivan una revisión frente a lo pedido por la parte actora, debido a que de cierta forma tal como queda demostrado existiendo, la conciliación celebrada entre la pareja, en la cual señor **FONNEGRA** cedió el 50% que le correspondió después de haber liquidado la sociedad conyugal; en favor de sus hijas menores de edad para la época de celebración de la audiencia, en el presente asunto y en relación con este proceso no estaba legitimado en la causa para solicitar la partición a menos que hubiere contado con el aval o apoyo de sus hijas, a

quienes debió citar para audiencia de conciliación en aplicación al principio que las cosas en derecho se deshacen como se hacen, nunca ellas fueron tenidas en cuenta o convocadas para tal fin.

En vista de lo expuesto señor Juez; es necesario que la anotación alusiva a la sentencia judicial de partición del bien inmueble que menciona la parte actora registrada en la anotación 8 del certificado de tradición y libertad debe ser levantada a su petición ante la existencia, clara de falta de legitimación en la causa por activa del señor **FONNEGRA**, quien adelanto dicho proceso, cuando las legitimadas reales propietarias del 50% que a él le correspondió en la partición eran sus dos hijas.

INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, atendiendo a que el derecho del 50% había sido cedido en favor de sus hijas menores en conciliación prejudicial ya no era titular del derecho real de dominio sobre el 50 que le correspondió en la liquidación de la sociedad conyugal, debido a que el ejercicio del derecho según este acuerdo conciliatorio estaba condicionado a que sus hijas podían disponer de él en su mayoría de edad ahora se reúne la condición y presta todos los efectos legales, al proceso acudió sin tenerlas en cuenta no agoto este requisito y es por ello que sus pretensiones deben ser desestimadas.

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, a pesar de que un documento prueba en cierto modo la titularidad de un derecho, hablando en forma directa sobre el actor, es certificado de tradición y libertad y ante la existencia de un título ejecutivo conciliación extrajudicial que cedió los derechos a sus dos hijas menores de edad quienes estaban legitimadas para el ejercicio de sus derechos al cumplir la mayoría de edad y fue por ello que una de sus hijas **ANA MARIA**, cedió en favor de su madre el 25% que le había cedido su padre que si bien es cierto no existe documento anterior al que se aportara ahora declaración extra juicio reciente que da cuenta de lo afirmado y desdibuja de plano la legitimación del actor.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A EXIGIR EL LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A PATRIMONIO DE FAMILIA, señor juez no puede haber más claridad en el presente caso que quien acciona, ante la carencia de legitimación en la causa por activa, tampoco puede solicitar se levante la medida de la afectación con el fin de proteger el interés de mi poderdante y su hija **ANA MARIA**; que si bien cedió sus derechos a su madre se opone con justa razón pues está legitimada en la causa por pasiva aunque no esté determinada como tal en el libelo de la acción, en razón a la cesión de derechos que recibió de su padre legalmente en acuerdo conciliatorio tal cual consta en el documento aportado como soporte y en aras de que su madre por capricho de quien cedió sus derechos tenga que salir de su casa, su condición de edad avanzada y persona carente de recursos, la única renta la deriva del arrendamiento del pequeño aparta estudios, no tiene medios económicos diferentes a estos, tampoco es pensionada.

ABANDONO Y DESENTENDIMIENTO DE POSIBLES DERECHOS DEL ACTOR SOBRE EL BIEN INMUEBLE EN CONTIENDA, como podrá notar su señoría el litigio por cesación de efectos civiles y liquidación de sociedad conyugal que no admite duda se materializo que se llevó a cabo en proceso judicial adelantado por el actor en el año 2014 y fallado por el juez 5 de familia en el año 2016, quien ha ejercido las veces de ama señora y dueña del bien inmueble ininterrumpidamente y con la obligación de pagar los impuestos prediales ante la administración municipal ha sido mi agenciada, por falta de recursos no una vez sino en varias oportunidades ha convenido acuerdos de pago igualmente de la administración que debe cubrir en la urbanización, mal hace el actor en reclamar derechos inexistentes.

PRESCRIPCION DEL DERECHO PARA EXIGIR EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, con amparo en las decisiones judiciales llevadas a cabo frente a la partición y liquidación de sociedad conyugal, entre otros que si bien

ellas incorporados ya no tienen vocación de exigirse al menos en su cumplimiento pues cada uno de ellas tiene tiempo superior a cinco años de haberse proferido.

COMPENSACION DE VALORES DESATENDIDOS POR EL ACTOR Y CUBIERTOS POR MI MANDANTE, frente a obligaciones que eran de los dos, es justo proponerla debido a que quien ha cumplido en la medida de sus capacidades económicas ha sido mi agenciada y **si bien el presente asunto se ventila como levantamiento del patrimonio de familia debe ser valorado por el honorable despacho a fin de mantener incólume los derechos de mi poderdante y sus hijas**, a fin de que después de levantado el gravamen si se conceden las pretensiones del actor pueda este negociar el bien inmueble, reclamando para si 50% cuando el derecho que a este correspondió lo tiene sus hijas pues sería un premio para el actor persona descuidada en el pago de obligaciones entre otras la administración cubierta por mi mandante.

CADUCIDAD DE LA ACCION, si bien es cierto existen decisiones judiciales antes surtidas en relación a la liquidación de la sociedad conyugal que objeto tiene en la actualidad si el demandante renunció al 50% que le correspondió por partición ahora en cabeza de sus dos hijas mayores de edad, que acuda a un proceso judicial a solicitar el levantamiento de una afectación de patrimonio de familia inembargable que en nada lo beneficia, no es propietario, no es tenedor hace parte de la familia al menos frente a sus hijas lejanamente pues cada uno tiene su propia vida, sus hijas residen una en Bello, la menor de las dos en Barrio Carlos E. Restrepo y su ex pareja en el inmueble del que pretende levantar tal gravamen, se convierte en un contrasentido pues este en un documento publico lo que pretende es evitar embargos de cualquier índole o que este se pierda por alguna circunstancia y en conclusión acudió al proceso de levantamiento de patrimonio de familia, sin estar legitimado y tardíamente.

NOTIFICACIONES

A la parte accionada, señora **LUZ ELENA LOPERA VERGARA**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.512.731 de Medellín- Antioquia, en su residencia Medellín Urbanización Tricentenario Cra.63A, 94ª-507 Bloque 36 Apartamento 101 teléfono 6037065, celular 3195320515; a través de su apoderada

Apoderada parte actora **ROSMERY DE JESUS ARANGO PATIÑO**, en La Ciudad de Medellín Edificio La Ceiba Piso 7 oficina 731, celular 3012099339, correo electrónico rap0809@hotmail.com.

A la parte actora señor **JORGE IVAN FONNEGRA MEJIA**, y su apoderado **SEBASTIAN FIGUEROA ARIAS**, Centro Empresarial S48TOWERS Calle 49 sur 45ª-300 Oficina 910 teléfono 3018786 celular 3103844332 Envigado Email limparias@gmail.com

Atentamente



ROSMERY DE JESUS ARANGO PATIÑO

CC.43.080.631 de Medellín

TP.327223 del Consejo Superior de La Judicatura

Apoderado de parte, ubicable en su oficina Calle 52, 47-28 piso 7 oficina 731 Edificio La Ceiba, celular 3103936515 Email dcava2530@gmail.com

VILLARREAL Y ASOCIADOS

ABOGADOS



Señor Doctor

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

JUEZ SEGUNDO ORAL DE FAMILIA

Medellín Antioquia. -

REFERENCIA: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

Que confiere **LUZ ELENA LOPERA VERGARA**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.512.731 de Medellín- Antioquia, residente en la ciudad de Medellín Urbanización Tricentenario Cra.63A, 94ª-507 Bloque 36 Apartamento 101 teléfono 6037065, celular 3195320515, correo electrónico anafonnegra21@gmail.com.

A la abogada en ejercicio, **ROSMERY DE JESUS ARANGO PATIÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro.43.080.631 de la Medellín-Antioquia, con Tarjeta Profesional Nro.327223 del Consejo Superior de la Judicatura; Especialista en Derecho Administrativo, con el propósito que defienda mis intereses en acción ordinaria de familia proceso verbal para levantamiento de patrimonio de familia inembargable, que cursa en mi contra Radicado 05001311000220210048400, instaurado por mi ex cónyuge **JORGE IVAN FONNEGRA MEJIA**, CC.70.040.589 de Medellín.

Mi apoderada para quien solicito se reconozca personería jurídica para actuar dentro de este proceso, en la etapa en que se encuentra y hasta tanto termine el encargo; queda facultado para ejercer todas las actuaciones inherentes a su cargo interponer los recursos necesarios, recibir transigir, sustituir, reasumir, corregir, aclarar, renunciar, tutelar, conciliar en general todo cuanto sea necesario encaminado a lograr el cometido presupuestado para mi defensa.

Notificaciones apoderadas en Calle 52, 47-28 piso 7 oficina 731 Edificio La Ceiba, celular 3012099339 Email rap0809@hotmail.com.

Confiere Poder

Luiz Elena Lopera V.
LUZ ELENA LOPERA VERGARA

CC.32.512.731 de Medellín- Antioquia

Acepta Poder

Rosmery de Jesus Arango Patiño

ROSMERY DE JESUS ARANGO PATIÑO

CC..43.080.631 de la Medellín-Antioquia

Tarjeta Profesional Nro.327223 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTARIA DIECIOCHO DE MEDELLÍN
ESTE MEMORIAL VA DIRIGIDO A:
JUEZ 2º ORAL DE FAMILIA
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO NOTARIO
POR: *ROSMERY DE JESUS ARANGO PATIÑO*
IDENTIFICADO(S) CON C.C.(S) No.(S): *43-080-631*
PROFESIONAL No.(S): *327-223*
CATALINA GUTIÉRREZ ACEVEDO
NOTARIA DIECIOCHO DE MEDELLÍN
ENCARGADA

27 MAR 2023

10

LABORAL Y FAMILIAR

BOGOTÁ



3 de Julio

JACOB THOMAS FAMILIA AKAZALI

JULIÁN SEBASTIÁN FAMILIA

Medellín, Antioquia



REPRESENTACIÓN POR EL ESPECIAL, FAMILIA Y SUICIDENTE

Que comparece ante el Sr. JUEZ DE LO FAMILIAR VERÓNICA A. GONZÁLEZ GARCÍA, quien en virtud de su cargo de Jueza de Familia, en el caso de la presente, se le ha encomendado la representación por el Especial, Familiar y Suicidente de la familia...

A la comparecencia de la Sr. VERÓNICA A. GONZÁLEZ GARCÍA, quien en virtud de su cargo de Jueza de Familia, en el caso de la presente, se le ha encomendado la representación por el Especial, Familiar y Suicidente de la familia...

En consecuencia, se declara que la Sr. VERÓNICA A. GONZÁLEZ GARCÍA, en virtud de su cargo de Jueza de Familia, en el caso de la presente, se le ha encomendado la representación por el Especial, Familiar y Suicidente de la familia...

Medellín, a los 03 días del mes de Julio del año 2023.

Verónica A. González García

JULIANA LOPEZ VERGARA

CC 82.810.772 de Medellín, Antioquia

A esta Parte

ROMBERY DE JESUS ARROYO PARIJO

C.C. 82.810.772 de Medellín, Antioquia

Representación por el Especial, Familiar y Suicidente de la familia...

NOTARIA 18 DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



16187519

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Medellín, compareció: LUZ ELENA LOPERA VERGARA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 32512731, presentó el documento dirigido a JUEZ 2 ORAL DE FAMILIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Luz Elena Lopera V.



32zj8kj121m1
27/03/2023 - 15:32:00



Firma autógrafa - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CATALINA GUTIERREZ ACEVEDO

Notario Dieciocho (18) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 32zj8kj121m1



3

ALCALDIA DE MEDELLIN

COMISARIA DE FAMILIA ZONA NOROCCIDENTAL "2A"
ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POR ALIMENTOS

Medellin, 13 de Mayo 1999

Siendo el dia y hora señalados mediante auto para la práctica de la presente diligencia, se constituye el Despacho en Audiencia Pública con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación alimentaria en favor de ANA MARIA y JULIANA FO - NIEGUELA LOPERA con residencia en Tricentenario teléfono 2672892 para el efecto se hacen presentes JORGE IVAN FORNIEGA NIJIA

hijo de JUAN y MARIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.040.589 de Medellín natural de Copacabana residente en Calle 52 64A-39 telefono 230 57 39 estado civil Casado

Ocupación Trab. Metrocalud estudios Bachiller, curso ; y la señora LUZ BIEGA LOPERA v. hija de VICTOR y MARIA identificada con la cédula de ciudadanía número 32.512.731 de Medellín natural de Medellín residente en Tricentenario teléfono 267 28 92 estado civil Casada ocupación Ama de casa estudios Bachiller

Una vez el señor Cornisario instala la audiencia ilustra a los presentes sobre las obligaciones alimentarias derivadas del parentesco, de los diversos componentes que el derecho alimentario comporta y las consecuencias civiles y penales que se derivan de su incumplimiento, los insta a encontrar fórmulas de entendimiento en beneficio de los menores solicitantes. Los conciliantes previo dialogo solicitan el uso de la palabra, se le concede al presunto obligado, quien expone: Me comprometo a suministrar la suma de \$ 150,000 (CIENTO SESENTA MIL PESOS MENSUALES) cada 30 dias, que los consignará en una cuenta de ahorros de número la cual figura a nombre de

esta cantidad se consignará los dias sábado de c/sem. de cada mes a partir del dia 15 de mayo/99, el sábado de c/sem. o se entregará directamente a ANA MARIA FORNIEGA LOPERA (hija) , Quien firmará los correspondientes recibos. La cuota fijada se incrementará a partir del 1o. de enero de cada año en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional incrementa el salario minimo legal o el acordado convencionalmente en la empresa donde labora el solicitado.



ALCALDIA DE NEBULA

Con la suma acordada se subtractan los siguientes conceptos:

ALIMENTACION - VIVIENDA -

EL SEÑOR APORTARA GASTOS EXTRA PARA LAS MENORES (Alfabetización, Perristas, Piscina).
EL SEÑOR APORTARA EN JUNIO Y DICIEMBRE UNA PRENDA DE VESTIR COMPLETA A CADA UNA DE LAS MENORES.

EL SEÑOR APORTARA CADA 8 DIAS PARA LA LONCHERA DE ANA MARIA LA SUMA DE \$10.000- los demas conceptos solicitados se cubran asi.

SALUD MEDICA Y DROGAS: LAS TIENE AFILIADAS A COOPIVA

SUBSIDIO FAMILIAR: LO PAGA MENSUALMENTE COMPANA POR LAS MENORES

EL SEÑOR APORTARA CADA OCHO DIAS LA TIQUETERA DEL DENTRO A LA MENOR ANA MARIA.

APORTARA CADA OCHO DIAS \$5.000 A LA MENOR JULIANA PARA LA LONCHERA.

El despacho concede el uso de la palabra al solicitante quien expone:

ESTOY DE ACUERDO CON LO EXPUESTO.

Sobre el regimen de visitas a su prole acuerdan que se llevarán a cabo asi:

EL SEÑOR PODRA COMPARTIR CON SUS HIJAS EL DOMINGO, CUANDO TENGA QUE TRABAJAR ACORDARA CON ELLAS LAS VISITAS.

y durante las vacaciones escolares asi:

Visto que el acuerdo es procedente el despacho le imparte aprobación. Se advierte a los conciliantes que el presente acuerdo presta mérito ejecutivo y su incumplimiento injustificado es un delito que se sanciona de acuerdo con la ley. No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma luego de leerla.

COMISARIO(A)

CONCILIANTES

Jorge Román *Luz Elena Lopez V.*

SECRETARIA

[Firma]



Municipio de Medellín

**SECRETARIA DE GOBIERNO
DIVISION DE INSPECCIONES
COMISARIA DE FAMILIA 2A ZONA NOROCCIDENTAL**

Medellín, 13 de Mayo de 1999

VISTOS

Es competencia de las Comisarias de Familia en virtud de los Arts. 135, 296, 299, numeral 5 de Dto. 2737 de 1989, impartir aprobación a las actas de conciliación efectuadas para dar cumplimiento a la obligación alimentaria respecto a menores.

EL acuerdo que antecede fue logrado en forma voluntaria por las partes, sin vicio o nulidad que le afecte y llena los requisitos de ley.

Por lo brevemente expuesto, el suscrito comisario de familia en uso de sus facultades legales.

RESUELVE

- 1- Aprobar la precedente acta de audiencia de conciliación suscrita por LUZ ELENA LOPEERA VERGARA y JORGE IVAN FORNECERA M. en favor de ANA MARTA y JULIANA FORNECERA LOPEERA.
- 2- Advertir a las partes que la misma presta mérito ejecutivo ante los Jueces de Familia o Municipales en caso de incumplimiento.
- 3- Advertir al obligado que en caso de incumplimiento se dará aplicación a lo dispuesto en los Arts. 263 del C. P. y el 270 del C. del Menor.
- 4- Entregarse a las partes copia de la diligencia para efectos legales.

MOTIFIQUESE Y CUMPLASE

COMISARIO _____

SECRETARIA _____

**¡ ES HORA DE ACTUAR !
PARA HACER DE MEDELLIN UNA CIUDAD MAS HUMANA**

**ALCALDÍA DE MEDELLÍN
ES HORA DE ACTUAR**



Municipio de Medellín

SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL
DIVISION DE INSPECCIONES

COMISARIA DE FAMILIA 2A ZONA NOROCCIDENTAL

Medellín, 13 de mayo de 1999

En la fecha hago personal notificación a las partes del contenido del auto anterior haciéndoles saber que contra el mismo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, para constancia firman.

Jorge Jarama
NOTIFICADO.
C.C. 70-040-589 med

Luz Elena Lopez V.
NOTIFICADO.
C.C. 3 2512 731 Med

SECRETARIA [Firma]

CONSTANCIA:

Se entrega a las partes copia íntegra, auténtica y gratuita del documento contentivo de la conciliación y el auto aprobatorio.

NOTIFICADO Jorge Jarama

NOTIFICADO Luz Elena Lopez V.

SECRETARIA [Firma]

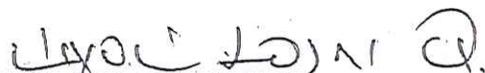
¡ ES HORA DE ACTUAR !
PARA HACER DE MEDELLIN UNA CIUDAD MAS HUMANA

ALCALDÍA DE MEDELLÍN
ES HORA DE ACTUAR

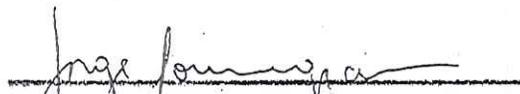
ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION ADMINISTRATIVA PREVIA EN MATERIA
DE REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA EN FAVOR DE DOS MENORES

COMISARIA DE FAMILIA ZONA DOS "A". Medellín, julio trece de mil noventa y nueve. Siendo el día y hora señalados mediante auto para la práctica de la presente diligencia, se constituye el Despacho en Audiencia Pública con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previa, referente a revisión de cuota alimentaria en favor de las menores: Ana María y Juliana de 15 y 13 años de edad respectivamente, con residencia en la 63A 94A-507 - bloque 36 - apto.101 - barrio Tricentenario, teléfono 267 28 92. Para efectos se hacen presentes: **JORGE IVAR FONSECERA MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 70.040.589 expedida en Medellín, hijo de Juan Esteban y María del Carmen, de 46 años de edad, estado civil casado, ocupación camillero, grado de instrucción 11º de bachillerato, reside en la calle 52 54A-39, teléfono 230 57 39, barrio Carlos M. Restrepo, natural de Copacabana (Ant.); y **LUZ ELENA LOPERA VERGARA** identificada con la cédula de ciudadanía número 32.512.731 expedida en Medellín, hija de María Gabriela y Víctor José, de 45 años de edad, casada, ocupación ama de casa, residente en la carrera 63A --- 94A-507 - bloque 36 - apto.101 - barrio Tricentenario, teléfono 267 28 92, natural de Medellín. Una vez el Concejaris instala la audiencia ilustra a los presentes sobre las obligaciones alimentarias derivadas del parentesco, de los diversos componentes que el derecho alimentario comporta y las consecuencias civiles y penales que se derivan de su incumplimiento, los insta a encontrar fórmulas de entendimiento en beneficio de las menores. Los presentes previo diálogo solicitan el uso de la palabra, se le concede al presunto obligado quien manifiesta: Que ha venido cumpliendo con las obligaciones alimentarias de acuerdo al acta de conciliación por alimentos efectuada el 13 de mayo de 1999 y hace un ofrecimiento adicional del 15% de las primas de junio y diciembre. Posteriormente se le concede el uso de la palabra a la señora LUZ ELENA LOPERA VERGARA, quien manifestó que está de acuerdo con dicho ofrecimiento. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firman los que en ella intervinieron.

EL COMISARIO,


NIXON ROJAS QUINTERO

LOS CONCILIANTES,




MARYAM ZULUAGA GIRALDO

LA SECRETARIA,

COMISARIA DE FAMILIA ZONA DOS "A". Medellín, julio
trece de mil novecientos noventa y nueve.

V I S T O S

Es competencia de las Comisarias de Familia en virtud de los artículos 136, 296, 299, numeral 5 del Dto. 2737/89, impartir aprobación a las actas de conciliación administrativas previa.

El acuerdo que antecede fue logrado en forma voluntaria por las partes, sin vicio o nulidad que le afecte y llena los requisitos de ley.

Por lo brevemente expuesto, el suscrito Comisario de Familia en uso de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

1. Aprobar la precedente acta de audiencia de conciliación en materia de REVISIÓN CUOTA ALIMENTARIA, suscrita por los señores JORGE IVAN BONNEGRA NEJIA y LUZ ELENA LOPEÑA VARGARA, en favor de ANA MARIA y JULIANA de 15 y 13 años.
2. Advertir a las partes que en caso de incumplimiento deberán acudir ante el Juez de Familia, a fin de iniciar allí el proceso respectivo.
3. Entreguese a las partes copia de la diligencia para efectos legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL COMISARIO,


NIXON ROJAS GUINERO

LA SECRETARIA,


MYRIAM ZULCAGA GIRALDO

COMISARIA DE FAMILIA ZONA DOS "A". NOROCCIDENTAL

Medellín, julio trece de mil novecientos noventa y nueve.

En la fecha hago personal notificación a las partes del contenido del auto anterior haciéndoles saber a que contra el mismo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, para constancia firman.

Jorge Fonseca
c.f.
70.040.529

Luz Elena Lopez Vergara
c.c. 325/2731 Medellín

LA SECRETARIA:

[Firma]

CONSTANCIA:

Se entrega a las partes copia íntegra, auténtica y gratuita del documento contentivo de la conciliación y el auto aprobatorio.

LOS NOTIFICADOS,

Jorge Fonseca

Luz Elena Lopez Vergara

LA SECRETARIA,

[Firma]

ORIGINAL

034

4

ACTA DE AUDIENCIA ADMINISTRATIVA PREVIA EN MATERIA DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y REGULACION DE VISITAS

COMISARIA DE FAMILIA ZONA DOS A. NOROCCIDENTAL, Medellín, nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve. En la fecha comparecieron a este Despacho los señores JORGE IVAN FOMBEIRA MEJIA, con cédula de ciudadanía 70.040.589 de Medellín, 46 años, estado civil casado, escolaridad Bachiller ocupación Camillero en Metrosalud, domiciliado en la calle 52 64A-39, Garzón B. Restrepo, teléfono 230 57 39, y LUIS ELISA LOPEIRA VEHARA, con cédula de ciudadanía 32.512.731 de Medellín, 44 años, estado civil casada, escolaridad Bachiller, ocupación ama de casa, domiciliada en la carrera 63A 94A-507, Tricentenario, teléfono 267 28 92, con el fin de asistir a audiencia de conciliación administrativa previa en materia de liquidación de la Sociedad Conyugal y Regulación de Visitas de las menores ANA MARIA y JULIANA FOMBEIRA LOPEIRA, de 15 y 13 años de edad. Al efecto se constituye el Despacho en audiencia pública, luego de dialogar con las partes, el Comisario de Familia en presencia de una Secretaria, se ilustra sobre la competencia que tiene el Despacho para realizar la diligencia, con fundamento en lo preceptuado en el Art. 80 de la Ley 446/98, se procede luego a escuchar a cada una de las partes, así: El señor manifiesta: Mi propuesta es que el 50% que me corresponde del patrimonio, consistente en el apartamento ubicado en la carrera 63A No 94A-507, bloque 36, apto. 101, Tricentenario, teléfono 267 28 92, más los bienes muebles que se anexan al expediente en la relación, quedan para las niñas, y sólo podrán disponer de ello cuando cumplan la mayoría de edad, además sigue pagando el 50% del impuesto predial del apartamento. La señora manifiesta: Estoy de acuerdo con la propuesta de Jorge, la administración la siga pagando a partir del mes de julio del presente año, también el 50% del impuesto predial, la administración por valor de \$15.000-. El Despacho les coloca de presente el contenido del Art. 160 del Código del Menor, en cuanto a administración, custodia y disposición de los bienes de los menores de edad. En cuanto a la regulación de visitas se acordó lo siguiente: La señora manifiesta: Quiero que las visitas se regulen directamente con las niñas, ésto es que Jorge esté en contacto con ellas para que dispongan cuando las va a visitar o a salir con ellas, la señora dice: No voy a interferir en este aspecto, sino que sea entre el padre y las menores. El señor manifiesta estar de acuerdo en lo relacionado con las visitas. Visto el acuerdo al que llegaron las partes el Despacho imparte su aprobación, y se da por terminada la presente diligencia, una vez leída, aprobada y en constancia firmada por los que en ella intervinieron.

EL COMISARIO

LIVOL LOPEIRA
 NIKON ROJAS QUINTERO

Pasen...

LOS CONJILLANTES

Luz Elena Lopez Vergara
LUZ ELENA LOPEZA VERGARA

Jorge Ivan Fontegra Mejia
JORGE IVAN FONTEGRA MEJIA

LA SECRETARIA

Maria Dolly Vargas Alzate
MARIA DOLLY VARGAS ALZATE

DR.

QUINTA.

Medellin, Agosto 27 de 2015

Señora:
Juez Quinta de Familia
E.S.D

Referencia: Escrito de inventarios y avalúos
Demandante: Jorge Iván Fonnegra Mejía
Demandada: Luz Elena Lopera Vergara
Proceso: Liquidación sociedad conyugal
Radicado: 2014-2392
Asunto: Oposición sobre los frutos de los bienes inventariados y avaluados en la página 53 de dicho proceso.

Nosotros los abajo firmantes y copropietarios del bloque 36 localizado en la Cra 63A N° 94 A 507 de Medellín; nos permitimos informarle que el área donde se encuentra el aparta-estudio, no es de Propiedad ni del demandante ni de la Demandada como se demuestra claramente en la escritura Pública Nro. 2883 del 6 de Julio de 1979.

Dicha área es una zona común del Bloque, perteneciente a todos y cada uno de Nosotros y la cual utilizaremos en nuestro beneficio.

De usted

Atentamente,

NOMBRE	CEDULA	TELEFONO	APTO.
Guillermo Lopera	22438283	2672891	303
Jorge Luis Mejía	82997404	4771301	301
Walter Lopera	8214701	2671909	304
José Rendón R	32.481.929	2372356	501
	43216262	4716877	402
Paulo Andrés López Sosa	1017220494	3127684117	401
Eleusa Rodas	32.436.258	32.436258	209
Lucia Peláez	21329466	2671911	201
José Humberto	51775294	3015477018	502
Carlos Gilberto Ossa	70137381	5048774	202
Carmen Tolia Orozco A.	43.431.790	5800912	103
Edgar Orlando Muñoz C.	15453287	6038458	503

01 FEBRERO 02 FEBRERO 03 MARZO 04 ABRIL
 05 MAYO 06 JUNIO 07 JULIO 08 AGOSTO
 09 SEPT. 10 OCTUBRE 11 NOVIEMBRE 12 DICIEMBRE

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**

7968814

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica 2 Parte cont.
830921 **1349**

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.) **NOTARIA PRIMERA**
 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría **MEDELLIN = ANTIQUIA**
 5 Código **000**

SECCION GENERAL

6 Primer apellido **FONNEGRA**
 7 Segundo apellido **LOPERA**
 8 Nombres **ANA MARIA**
 9 Sexo **FEMENINO** (Masculino Femenino)
 10 Fecha de nacimiento **21 SEPTIEMBRE 1985**
 11 Día 12 Mes 13 Año
 14 País **COLOMBIA**
 15 Departamento, Int., o Com. **ANTIQUIA**
 16 Municipio **MEDELLIN**

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN**
 18 Hora
 19 Documento presentado: Antecedente: Cert. médico, Acta parroq. etc. **CERTIFICADO MEDICO**
 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento **LUZ HELENA**
 21 No. licen.
 22 Apellidos (de soltera) **LOPERA VERGARA**
 23 Nombres
 24 Lugar
 25 Identificación (clase y número) **C.C.**
 26 Nacionalidad **COLOMBIANA**
 27 Profesión u oficio **HOGAR**
 28 Apellidos **FONNEGRA MEJIA**
 29 Nombres
 30 Ciudad actual
 31 Identificación (clase y número) **C.C. 70.040.589 DE MEDELLIN**
 32 Nacionalidad **COLOMBIANO**
 33 Profesión u oficio **EMPLEADO**
 34 Identificación (clase y número) **C.C. 70.040.589 DE MEDELLIN**
 35 Firma (autógrafa) *Jorge Ivan Fonnegra Mejia*
 36 Dirección postal y municipio **BARRIO TRIDENTARIO BLOQ 36 apt 101**
 37 Nombre **JORGE IVAN FONNEGRA MEJIA**
 38 Identificación (clase y número)
 39 Firma (autógrafa)
 40 Domicilio (Municipio)
 41 Nombre
 42 Identificación (clase y número)
 43 Firma (autógrafa)
 44 Domicilio (Municipio)
 45 Nombre

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
 46 Día **15** 47 Mes **FEBRERO** 48 Año **1985**

ORIGINAL FORMAL

(Stamp: Oficina de Registro Civil, Medellín, Antioquia)
 (Signature: Jorge Ivan Fonnegra Mejia)
 (Date: 15 FEBRERO 1985)

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, se reconoce al niño a que se refiere esta acta como hijo natural, en cuya constancia firmo.

Firma del padre que hace el reconocimiento

60

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS: REEMPLAZA EL SERIAL Nro 7833579 POR ADOPCION PLENA SEGUN FALLO EMANADO DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DE MERO RES DE FECHA 17 de enero de 1.985

[Handwritten Signature]
OCARIN VASAL VARELA
Notario Primero

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE MEDELLIN
NOTARIO Nelson Ospina Gómez
Registro Civil
Que este registro civil es fiel copia tomada del folio original que reposa en los archivos de esta Notaria. Se expide a petición del interesado (art.110 y s.s. del Decreto 1260 de 1.970)
Valido para Efectos Civiles

Fecha

30 ENE. 2015



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia del Registro Civil

7968815

Clase (Notaría, Alcaldía, etc.)
NOTARIA PRIMERA DE MEDELLIN

Primer apellido
ADARVE

Masculino o Femenino
FEMENINO

País
COLOMBIA

Clinica, hospital, etc.
HOSPITAL

Documento presentado
PARTIDA DE NACIMIENTO

Apellidos (de soltero)
CARTAGEN

Identificación (cédula)
c.c.42.983

Apellidos
ADARVE VA

Identificación (cédula)
c.c.786.49

Identificación (cédula)
c.c.42.983

Dirección postal y número
Calle 1 Ent

Identificación (cédula)
c.c.22.20

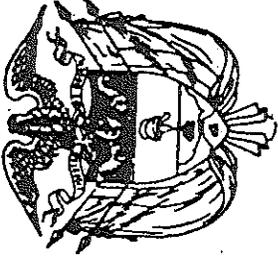
Domicilio (Municipio)
Calle 1 c

Identificación (cédula)

Domicilio (Municipio)

(FECHA EN)
Día 4 Mes Enero

ORIGINAL PARA LA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA SÉPTIMA
 CÍRCULO DE MEDELLÍN

Como Notaria Séptima del Círculo de Medellín

N.S. 09079

CERTIFICO

Que en el libro _____ folio 9845776 _____ de Registro Civil de Nacimiento de fecha
 22 JULIO 1986 _____ se encuentra inscrita el acta de Nacimiento de
 JULIANA FONSECA LOPEZ
 de sexo FEMENINO _____ que ocurrió el 11 JULIO 1986 _____ en el Municipio de
 MEDELLÍN _____ Departamento de ANTIÓQUIA _____, República de Colombia,
 es hijo(a) de: ESTUDIO _____

VALE CORRECCION "JULIANA"

Decretos: 1260/70 - 1873/71 - 2189/83 - 999/88
 Derechos Decreto 1572/94

Medellín 28 AGOSTO 1996 de 19

República de Colombia
 LUCIA MEJIA ZULUAGA
 Notaria Séptima
 Círculo de Medellín

LUCIA MEJIA ZULUAGA
 NOTARIA

Handwritten signature



ACTA DE RECEPCIÓN DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO

NOTARIA DIECISÉIS DE MEDELLÍN, en el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los Veintiocho (28) día del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 8:31 a.m., ante, **MARGARITA MARIA ARANGO VIEIRA**, **NOTARIA DIECISÉIS DE MEDELLIN(E)**, COMPARECIO: ANA MARIA FONNEGRA LOPERA identificada con cedula de ciudadanía número 39.176.144 con el fin de rendir declaración para fines extraprocesales, de conformidad con las prescripciones del Decreto 1557 de julio 14 de 1989, el Artículo 188 del Código General del Proceso, y que procede a hacer, bajo la gravedad de juramento que se considera prestado con la firma ante el notario en los siguientes términos:

GENERALES DE LEY DECLARA: ANA MARIA FONNEGRA LOPERA

PRIMERO: Mi nombre es como queda dicho, soy hija de: LUZ ELENA LOPERA Y JORGE IVAN FONNEGRA, TENGO 38 AÑOS, DE ESTADO CIVIL SOLTERA, INDEPENDIENTE, RESIDO EN CRA 39 #63 - 42, DEL BARRIO VILLA HERMOSA, DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, ANTIOQUIA TEL: 3192944521.

SEGUNDO: que me hago acreedora a la responsabilidad penal que se deriva de la presente declaración y de las consecuencias consagradas en el Artículo 442 del Código Penal y el Artículo 33 de la Constitución Nacional.

TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que cumplí los 18 años el 21 de septiembre de 2.001 para esta fecha cumpliendo la mayoría de edad podía disponer de mi derecho sobre un bien inmueble ubicado en la Urbanización Tricentenario Cra 63ª. 94ª – 507 Bloque 36 Apartamento 101 teléfono 6037065; que nos había cedido mi padre el señor **JORGE IVAN FONNEGRA MEJIA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía numero **70.040.589** a mi hermanita **JULIANA FONNEGRA LOPERA** y a mí, sobre el cincuenta por ciento (50%) que le correspondió en la liquidación de la sociedad conyugal con mi madre **LUZ ELENA LOPERA VERGARA** que se había adelantado en el Juzgado 5 de Familia de Medellín – Antioquia.

La cesión de ese cincuenta por ciento (50%) a nuestro favor se realizó por conciliación en la Comisaria de Familia Zona Nororiental 2 llevada a cabo el 9 de julio de 1.999; se condiono al ejercicio de hacer valer nuestro derecho cedido tan pronto cumpliéramos los 18 años fue por ello y analizando las condiciones de mi madre quien quedo después de la separación con mi padre; como madre cabeza de familia pues era quien veía por nosotras y velaba por el interés del único bien adquirido en el tiempo que duraron casados, ante la necesidad de ella cedí mi veinticinco por ciento (25%), el día 24 de septiembre de 2.004; no vi necesario hacerlo por documento escrito puesto que mi padre nos lo había donado al menos su parte a mí y a mi hermana.

A través dela presente declaración, quiero ratificar la cesión de mi derecho en favor de mi señora madre **LUZ ELENA LOPERA VERGARA**, identificada con cedula de ciudadanía número **32.512.731**, quien es ahora la propietaria del 75% de la casa en la que ella vive ya que no tiene rentas, no tiene pensión, como si las tiene mi padre **JORGE IVAN FONNEGRA**.

ADVERTENCIA: LEA BIEN SU DECLARACION ANTES DE FIRMARLA, DESPUES DE ACEPTADA NO SE ADMITEN RECLAMOS. ABSTENGASE DE DAR INFORMACION INCORRECTA, SO PENA DE LAS CONSECUENCIAS LEGALES.

NOTARÍA DIECISÉIS DE MEDELLÍN
CARRERA 49 # 52 61 OFICINA 200 – TEL: 5408540

CUARTO: que esta declaración se hace por requerimiento del interesado para la entidad competente.
El declarante reveló mente sana, se expresó con claridad y manifestó que los hechos narrados son ciertos.
Valor Declaración— \$14.600— IVA — \$2.774— Total \$17.374

Ana Maria Fonnegra L.
ANA MARIA FONNEGRA LOPERA
C.C. NRO 39176144


Margarita Maria Arango Vieira
NOTARIA DE MEDELLIN
MARGARITA MARIA ARANGO VIEIRA
NOTARIA ENCARGADA
RES. 03113 DEL 22/03/2022

NOTARÍA VEINTICUATRO (24) DE MEDELLÍN
HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO

001465

DECLARACIÓN JURAMENTADA

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los Veintiocho (28) días del mes de Marzo de dos mil veintitrés (2023). Ante mí, **HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO** Notario Veinticuatro (24) del Círculo de Medellín (Antioquia), comparecieron: **ANGELA LUCIA URIBE VELASQUEZ Y JORGE LUIS AGUDELO AGUDELO**, identificados con la cedula de ciudadanía, cuyo número aparece al pie de sus firmas, vecinos (as) del Municipio de Medellín (Antioquia), **ANGELA LUCIA** residente en el barrio Tricentenario, en la Carrera 63 A N° 94 A 507 apto 201, bloque 36, teléfono 3197961321, estado civil Soltera, ocupación Ama de Casa y **JORGE LUIS** en el barrio Tricentenario, en la Carrera 63 A N° 94 A 507 apto 301, bloque 36, Teléfono 3125384611, estado civil Casado, ocupación Jubilado y MANIFESTARON: Con el fin de rendir declaración en asunto, que les interesa de acuerdo con el decreto 1557 de 1989 y normas concordantes; prometieron, bajo la gravedad del juramento, decir la verdad en lo que va a declarar, y al efecto expusieron: Que desde hace CUARENTA Y CINCO (45) años aproximadamente, conocemos de vista, trato y comunicación, en calidad de vecinos de la señora **LUZ ELENA LOPERA VERGARA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.512.731, sabemos y es cierto que estuvo casada con el señor **JORGE IVAN FONNEGRA MEJIA**, tenían un hogar muy bonito con sus hijas llamadas **ANA MARIA Y JULIANA**. Hace 24 años el señor **JORGE IVAN** abandono el hogar, dejando a la señora **LU ELENA** sola con sus hijas y se despreocupó de sus obligaciones con las niñas, estuvieron pasando muchas necesidades económicas, sin servicios públicos muchas veces y sin poder comer muchas veces. La citada **LUZ ELENA** construyo un aparta-estudio en el paso peatonal del edificio, con una autorización de los propietarios de cada apartamento, para que ella lo pusiera en alquiler para su sustento económico, ya que no tenía ningún ingreso económico. También sabemos que ella le puso una demanda al señor **JORGE IVAN** porque no le pasaba nada a sus hijas y en el momento del acuerdo el señor **JORGE IVAN** dijo que le dejaría el 50% de la vivienda a sus hijas, de la cual realizo una declaración extra juicio mencionando lo del acuerdo de ese 50% de la vivienda. Actualmente el señor **JORGE IVAN** le está reclamando derechos sobre el aparta-estudio, del cual ni siquiera está legalizado. Así mismo declaramos que la señora **LUZ ELENA** luego del abandono de su esposo, es quien ha sostenido el hogar, realizando labores varias, como costurera, ventas de obleas, empanadas, con lo que pudo luego realizar ese aparta-estudio con ayuda de firmas de los propietarios de dichos inmuebles, para poder continuar su labor como madre, para con sus hijas. Esta declaración se destina para efectos civiles y se expide a insistencia del (las) interesados (os).

Derechos Notariales \$16.500 + IVA. \$3.135=\$19.635.

LEAN BIEN ANTES DE FIRMAR

Leído por los comparecientes, el presente documento, lo aprueban, responsabilizándose de cualquier inconsistencia o error aquí contenidos, lo firman en señal de aceptación.

Declarantes,

Angela Lucia Uribe Velasquez
ANGELA LUCIA URIBE VELASQUEZ CC 43811718
C.C. 43.811.718

J.M.A.B.

NOTARÍA VEINTICUATRO (24) DE MEDELLÍN
HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO
Notario

33A100

NOTARÍA VEINTICUATRO (24) DE MEDELLÍN
HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO

Jorge Luis Agudelo

JORGE LUIS AGUDELO AGUDELO
C.C. 8.299.740

299740 Med



HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO
Notario veinticuatro (24) de Medellín

NOTAR
MEDI
SELLO F



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



16191862

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo de Medellín, compareció: ANGELA LUCIA URIBE VELASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 43811718.

IA 24 DE
MEDÉLLIN
DE UNIÓN

Angela Lucia Uribe Velasquez



xvzx43yoxemd
28/03/2023 - 15:22:17

----- Firma autógrafa -----

JORGE LUIS AGUDELO AGUDELO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 8299740.

Jorge Luis Agudelo Agudelo



xvzx43yoxemd
28/03/2023 - 15:23:30

----- Firma autógrafa -----



NOTARIA 24 DE MEDÉLLIN
HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO
Notario



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION.



HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO

Notario Veinticuatro (24) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: xvzx43yoxemd

**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**

THE UNION
FILM
LABOR

